



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante autos del 26 de octubre, 12 de diciembre de 2023 y 06 de febrero de 2024 (fl. 127, 135 y 143), se dispuso requerir a la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S., secuestre en el asunto, para que rindiera un informe sobre el estado actual del inmueble embargado y secuestrado propiedad de la demandada y que fue dejado bajo su custodia en diligencia adelantada el día 27 de junio de 2017.

La secretaria del Juzgado, procedió a enviar comunicación de lo dispuesto, a la dirección electrónica de la citada sociedad, según constancia obrante a folios 131, 138 y 145, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte del requerido.

Así las cosas, atendiendo lo antes descrito y en aras de poder continuar con el trámite respectivo, el Juzgado DISPONE:

1.- RELEVAR al auxiliar de la justicia, ALC CONSULTORES S.A.S, quien actuaba como secuestres dentro del asunto.

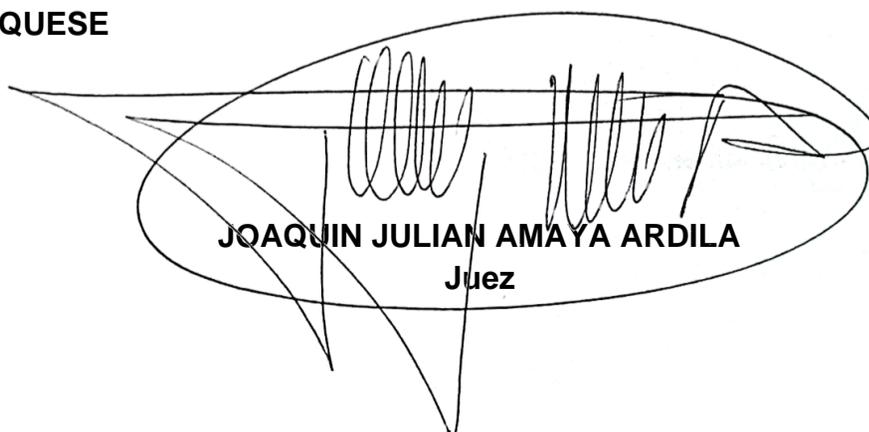
2.- COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (REPARTO), para que proceda con la ENTREGA a un nuevo secuestre del bien Inmueble de propiedad del demandado, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20144991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. El anterior inmueble se encuentra secuestro mediante diligencia del 27 de junio de 2017, practicada por el Juzgado Segundo Civil de esta localidad (fl. 114).

Se DESIGNA, como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S. Se le facultad al Comisionado para fijar honorarios a este.

Por secretaria, LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley, incluyendo la presente providencia y copia del acta de la diligencia de secuestro. El presente comisorio deberá ser tramitado por la parte interesada a la mayor brevedad y acreditar su diligenciamiento al Despacho.

3.- Por secretaría, **COMUNÍQUESE** al Consejo Superior de la Judicatura, informando que la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S., se encuentra inmersa en la causal del numeral 7° del artículo 50 del C. G. del P., haciéndose acreedora además de la exclusión, a las sanciones que establece el numeral 11 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57885cbe9975e6a90017a4fe9e702acb3f78138a9a2acebea9e357d420abb70e

Documento generado en 05/03/2024 06:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



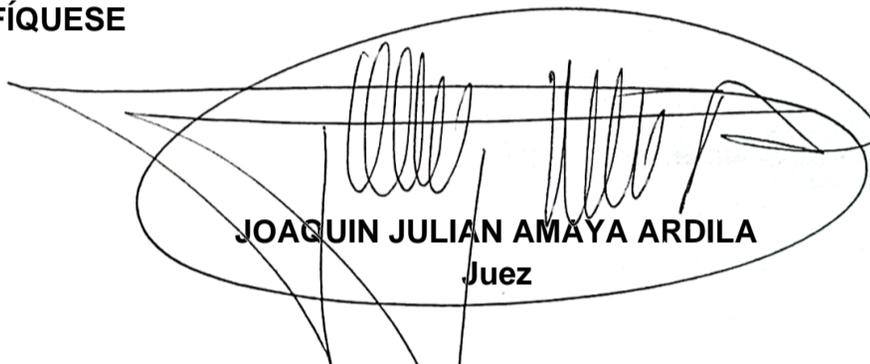
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito obrante a folio 138, por medio del cual se aporta el avalúo del vehículo objeto de cautela, del caso sería proceder a impartir su aprobación de acuerdo a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, de no ser porque se advierte por el Juzgado que en el certificado allegado (fl. 139), no se observa a que vehículo pertenece la certificación expedida por la Secretaria de Movilidad. Nótese que por ninguna parte se observa el número de placa del bien a avaluar, más haya de que se indique el modelo y la marca del vehículo, características que no son suficientes para determinar que la certificación corresponde al bien a rematar. Razones por la cuales al avalúo presentado no será tenido en cuenta.

Así, deberá el apoderado del demandante, allegar certificación donde exista plena identificación del vehículo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0d1b8e98b29f7c5362894a4e062664267c1a22bc7be443d735aa109f8c98803

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

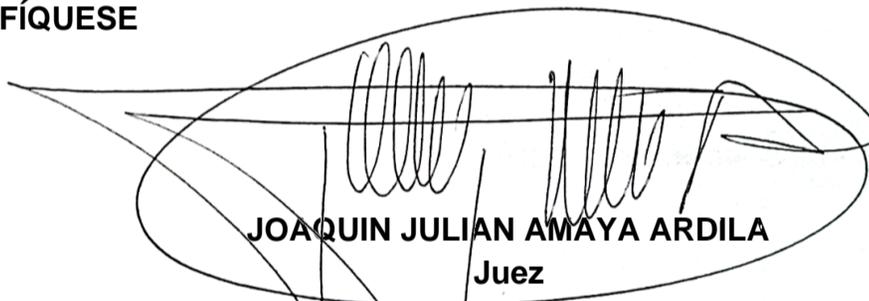
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos lo informado por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA (fl. 73), donde pone en conocimiento del Despacho que el demandado suscribió Acta de acuerdo de pago con sus acreedores de fecha 20 de diciembre de 2022 (fl. 79), la cual tenía como plazo máximo de cumplimiento de las obligaciones hasta el 28 de julio de 2023.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, como la fecha para el cumplimiento de las obligaciones del acuerdo de pago se encuentra vencida, el Despacho dispone **REQUERIR** a las partes, para que en el término máximo de diez (10) días, informen al Juzgado el resultado de lo acordado ante el centro de conciliación referido.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación del presente tramite, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, y como quiera que a la fecha el plazo en que se acordó el pago de las obligaciones, se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e56db89e30d92be38def2505f2989bf0a4a7c37ab83aa33e3275f2f0ce18b**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 25 de noviembre de 2019 (Fl. 88 C.1 y 85 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

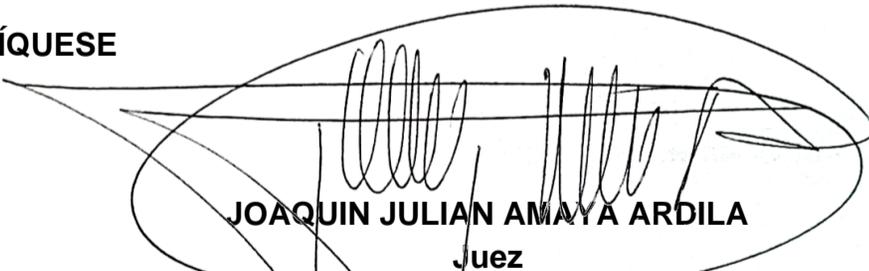
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ae208b5fea062ca479b6e9471fd8bb451247f986fe7cb00ac4955489348a51**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

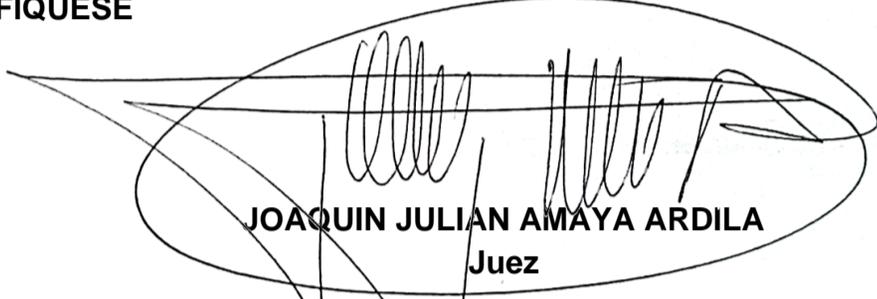


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y acosta de la interesada, se efectúe el desglose de los documentos solicitados, así mismo se proceda a expedir las copias deprecadas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332c1ec426231bad849c4bab4b8ad3bf5be9c73a93a9ebee51de776abe635aa8**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

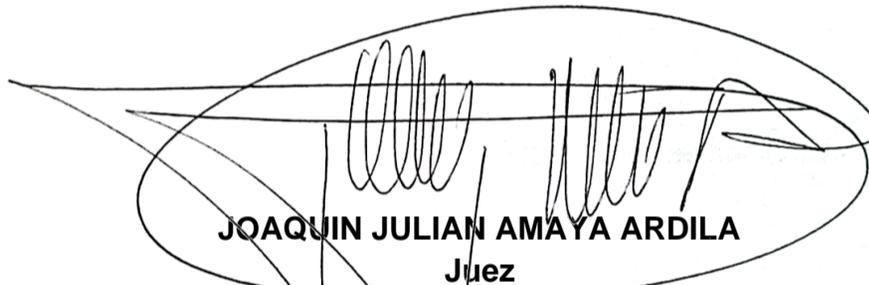
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 108 y 111 C.2), como quiera que se reúnen los presupuestos del numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone;

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado LEONARDO JOSE VERDEZA ARIAS, en la empresa INTERNATIONAL MUSIC RECORDS S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$75.000.000.

Por secretaria, **LÍBRESE** oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada (Art. 125 Inciso 2° C.G.P)

De otra parte, téngase por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de febrero del presente año, según solicitud obrante a folio 114.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d258986b565b920e944a1a1571aac36e8ba4a08533cc0fb5fcb5325dc14e07**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



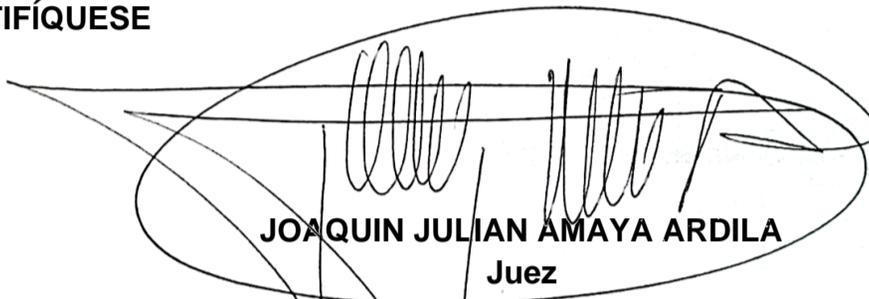
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 80, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ, quien actuaba como apoderada de la demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 79).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153fc30091db16e50b0fcbcf817b293f0719b45da20207cefb017fa8b5ec0d65**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

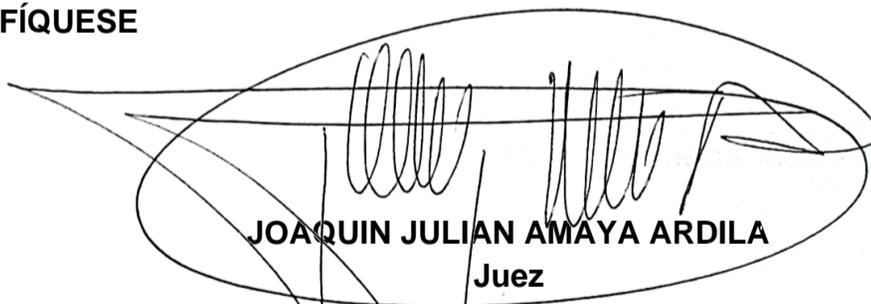
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO AV VILLAS S.A., hizo en favor de E-CREDIT S.A.S, se encuentra en firme (fl. 77), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista «*cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)*».¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5946c4ee6c52b8a7d7f4098dd6a8900952445b69621f9ce523b4fd1491fe42b8**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante (fl. 62 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorios difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (archivo 022); además, de que no se imputan las sumas cobradas en la fecha debida, ya que si el demandante no las cobro a tiempo, su descuido no puede ir en desmedro de los derechos del ejecutando, y que se están incluyendo sumas de dinero que no fueron libradas, como son «honorarios profesionales».

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, la cual es parte integrante de la presente providencia, obrante a folio 66 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 840.000,00
Total Interés Mora	\$ 950.556,40
Total a Pagar	\$ 1.790.556,40
- Abonos	\$ 1.345.855,00
Neto a Pagar	\$ 444.701,40

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

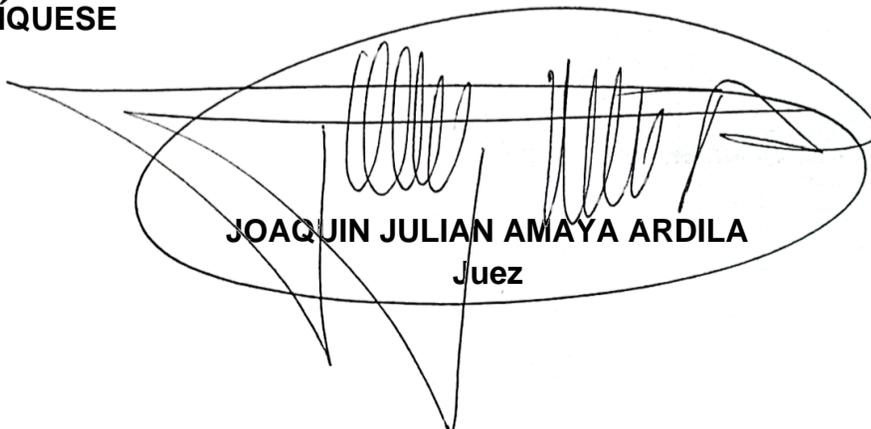
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la presente ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d4f52a58037912219124c8da241dca1dbb92dabcc6239f89d4173ac0380e3f**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



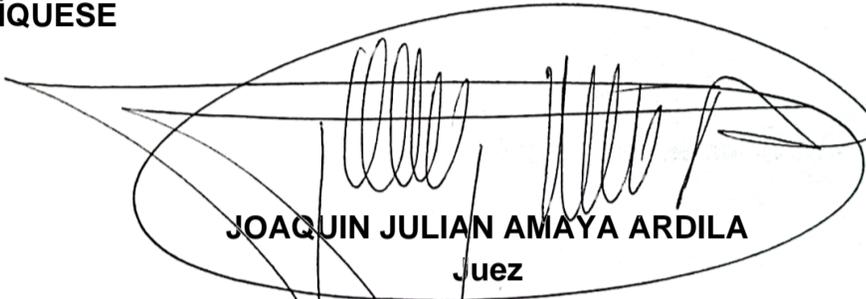
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 181, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ, quien actuaba como apoderada de la demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 180).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c952c0e182ea51051ca30195299f650248f294a0e969018f993b830f3df8dea8**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

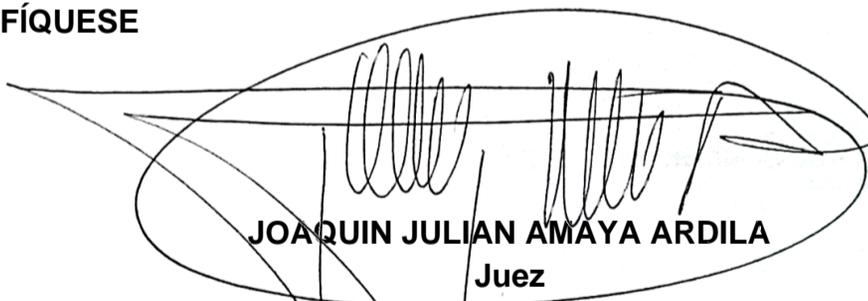
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO AV VILLAS S.A., hizo en favor de E-CREDIT S.A.S, se encuentra en firme (fl. 178), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista «*cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)*».¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf74024bd8061d223a6050fa8dacfa7ed75fc2fdcd2603d83672847a4fea470**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 30 de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra JOSE LUIS ADAME SANDOVAL (Fl. 42).

El demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso (Fls. 55 al 57 y 62 al 65), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

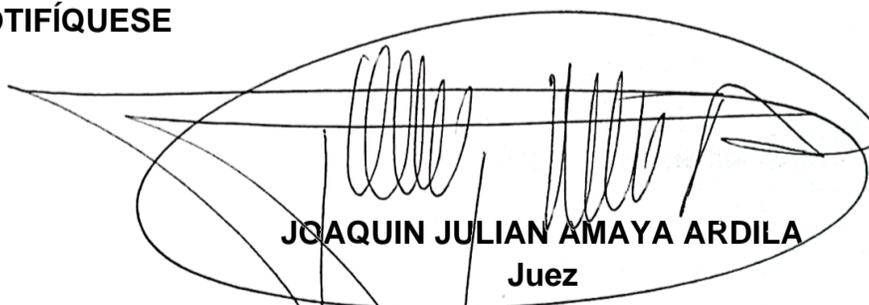
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$394.167, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aac707564c0eaf1ef5fb4f1524de938a320b80615957cf155e3d842a5a8750**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

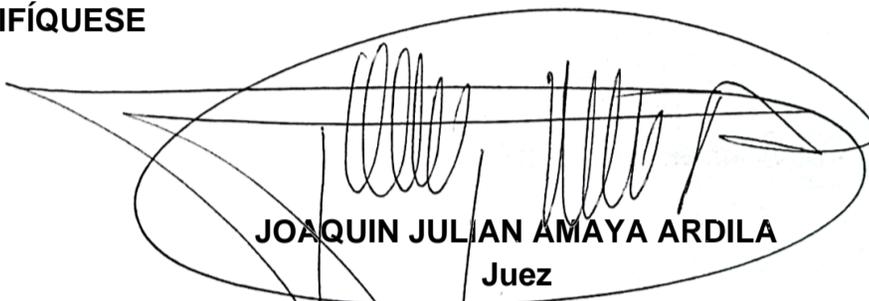


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada de la ejecutante (fl. 191 C.1), PREVIO a tener en cuenta esta, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. En entre los adjuntos allegados no obra prueba de acuse de recibido de la comunicación enviada y en la trazabilidad del correo enviado al Despacho, no figura que la renuncia se haya remitido con copia a la dirección de electrónica de la poderdante que figura en su certificado de cámara de comercio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ffc76354be3271bbd03d6b02236b6a08bd1ca23888c5ed12ce2e99b3893b9**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

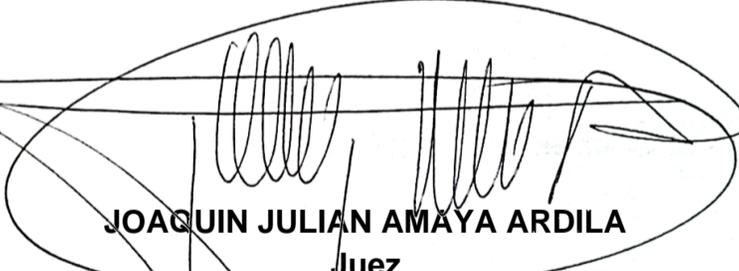
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO AV VILLAS S.A., hizo en favor de E-CREDIT S.A.S, se encuentra en firme (fl. 188), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista «*cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)*».¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f73dfd05266c738fe352c27cb70961b563ed12d5cd0ce8c6196c4e1c1422b8**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

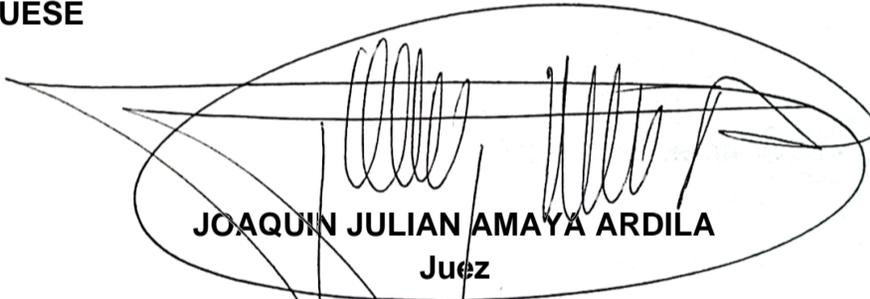
La demandada en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, se notifico del mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8° de la Ley 2213/2022 (fl. 41 al 46), y dentro del termino que la ley le concede para el efecto, presentó escrito por medio del cual contestan la demanda, en donde se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito (fl. 50 C.1).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado, LUIS ORLANDO VEGA HERNANDEZ, en calidad de apoderada de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 44).

2°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75be838b30f74afb80623679d3f7980f7643a52a04243645c487205ea05cdce8**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

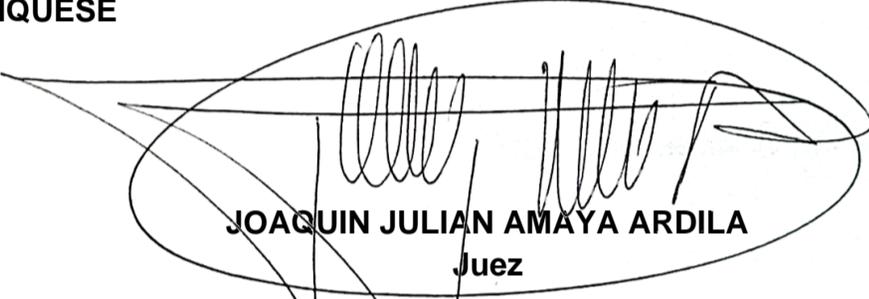
Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 39 C.2), realizado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FÚQUENE, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-85135, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al secuestre em asunto para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

De igual forma, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que proceda a presentar el avalúo del inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c320373ee2cef3e34da8011a9d60ca38f9fac0b1b5fc24dc3b74b539fa9490f**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

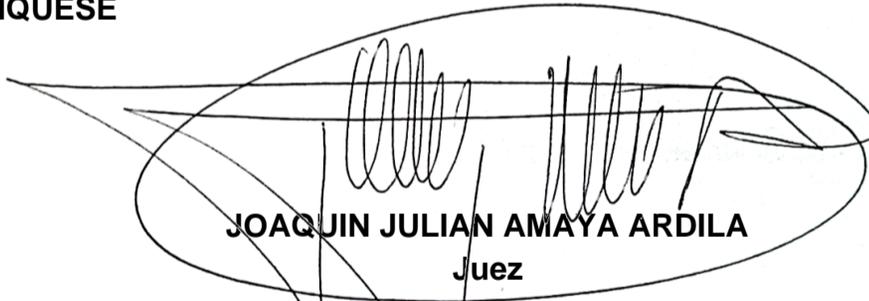
Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 429), quien allegó como justificación diligencia programada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá, para el día 06 de marzo del presente año (fl. 431), donde el demandado JORGE RICARDO ORTIZ ÁVILA, funge como Fiscal, por ser procedente, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se dispone fijar por última vez como nueva fecha el día VEINTICUATRO(24) del mes de ABRIL del año 2023, a la hora de las 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el 06 de los corrientes, en los términos dispuesto en el auto del 06 de febrero ogaño.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso.

Ahora, en atención a la solicitud de que la fijación de la nueva fecha se haga a partir del 16 de mayo de 2024, en razón a que el señor ORTIZ ÁVILA, ya cuenta con diligencias programadas, el Despacho le pone de presente al ejecutado que el Juzgado también tiene una agenda que cumplir y no puede someterse a la disposición de tiempo de una de las partes en la litis, y que al margen de los compromisos laborales o personales del demandado, este tiene el deber de concurrir al Despacho cuando sea citado, así como prestar la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (Art. 78 Numerales 7 y 8 del CGP). Así, deberá la parte disponer del tiempo para acudir a la fecha que acá se esta programando.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c457d590c1ca4aaec21c55b80e7efa14249ed10019a3489c75fd4c4f6a4895**

Documento generado en 05/03/2024 06:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

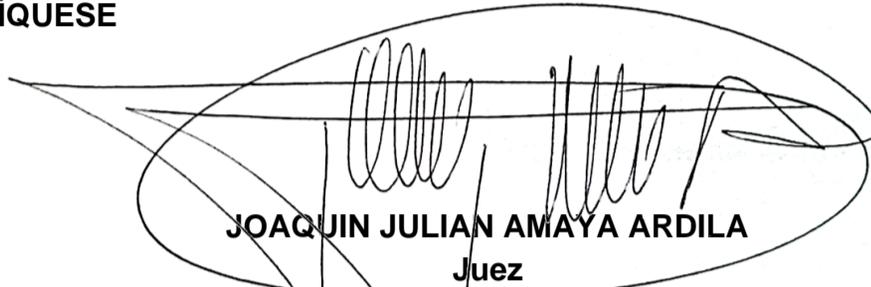
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 84) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3782cd467e081e1bb3cea4e0f12e490d80b22520074f7bef5da2117d23d2d723

Documento generado en 05/03/2024 06:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 306 *ibidem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MAURICIO TERAN, en contra de los señores YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PEREZ, DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO y ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato de arrendamiento aportado y la sentencia del 18 de enero de 2024, proferida por esta Sede Judicial:

- 1.- Por la suma de \$ 2.000.000 por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023;
- 2.- Por la suma de \$ 2.500.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023;
- 3.- Por la suma de \$ 2.500.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023;
- 4.- Por la suma de \$ 2.750.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023;
- 5.- Por la suma de \$ 2.750.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023;
- 6.- Por la suma de \$ 2.750.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023;
- 7.- Por la suma de \$ 2.750.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023;
- 8.- Por la suma de \$ 2.750.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023;
- 9.- Por la suma de \$ 2.750.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023;
- 10.- Por la suma de \$ 2.750.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2023;
- 11.- Por la suma de \$ 2.750.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2023;
- 12.- Por la suma de \$ 2.750.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2024;

13.- Por la suma de \$ 2.750.000 por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2024;

14. Por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demandada y hasta que el bien inmueble sea restituido

15. Por los intereses moratorios legales civiles a la tasa de 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16.- Por la suma de \$8.250.000 M/cte, correspondiente a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

17. Por la suma de \$122.970 por concepto del servicio público domiciliario de GAS NATURAL;

18. Por la suma de \$1.494.000 por concepto del servicio público domiciliario de ENERGIA ELECTRICA;

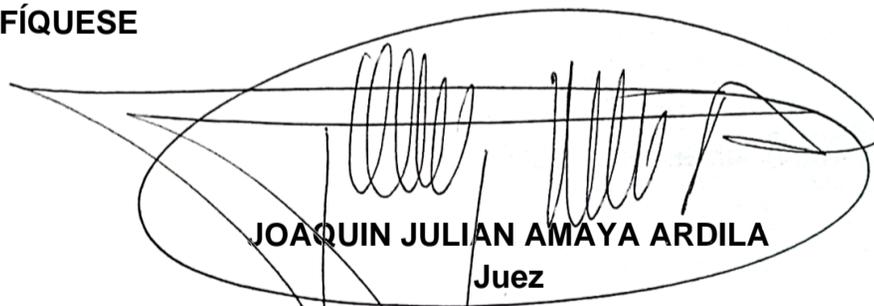
19. Por la suma de \$934.770 por concepto del servicio público domiciliario de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO;

20.- Por la suma de **\$1.400.705**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 06 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P., esto es, POR ESTADO, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd81a98a6573ff467b1c361dd9497230f2dd1f7e2439a29fadafe5caf836e62**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

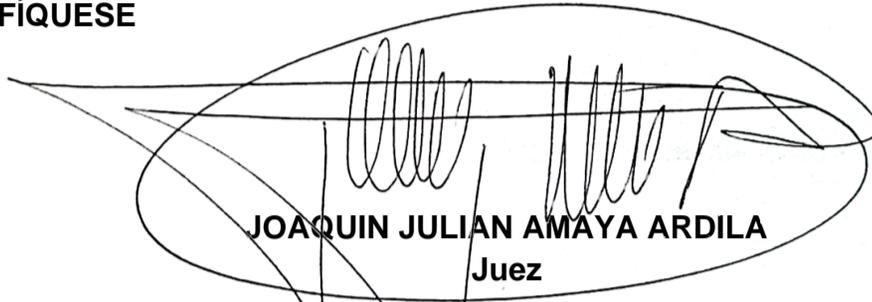


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al poder de sustitución allegado (fl. 372), previo a tener en cuenta este, deberá el joven LEÓN FELIPE MARTÍN LARA, aportar certificado de que se encuentra adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb89ca7487880dd96c25525768191a8817ce449beb92a8797f695b2d984d1fc5**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



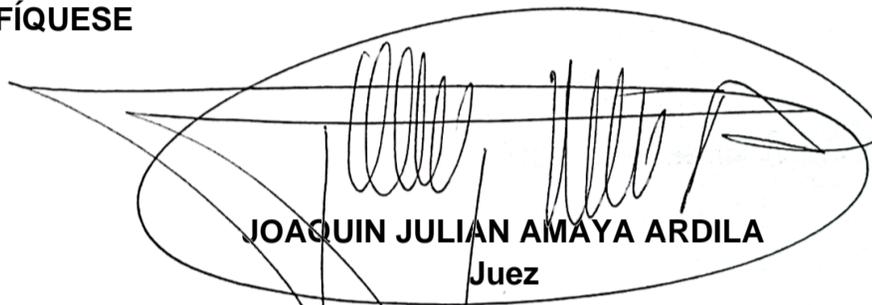
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede (fl. 234), por medio del cual se solicita la devolución de dineros retenidos en el asunto, como quiera que el presente tramite se encuentra terminado, por pago total de la obligación (fl. 231), el Despacho **ORDENA** la devolución de dineros a la señora DEISY JANNETTE MOLINA ARIAS, quien fungió como demandada en el asunto, y que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según reporte del portal web del Banco Agrario, obrante a folio 238.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de60fc1b28d65ff4c5202efe141679c12d2b7d13924bb7a49b687e7b21aa2a96**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:02 PM

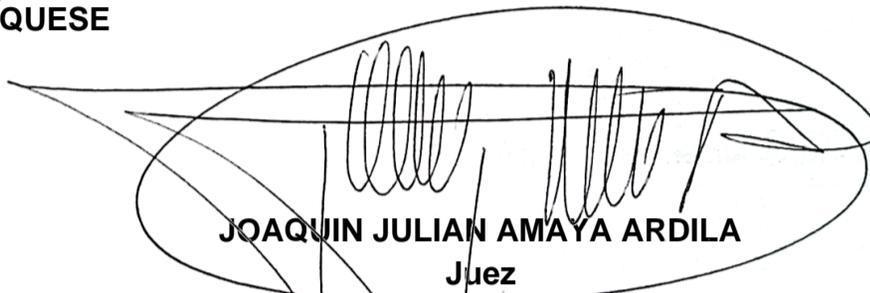
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 146)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da30cc02a17166baae8eabdbf5818bde2ff77f4c5e4f0fc2e6ceb467c8f83b**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

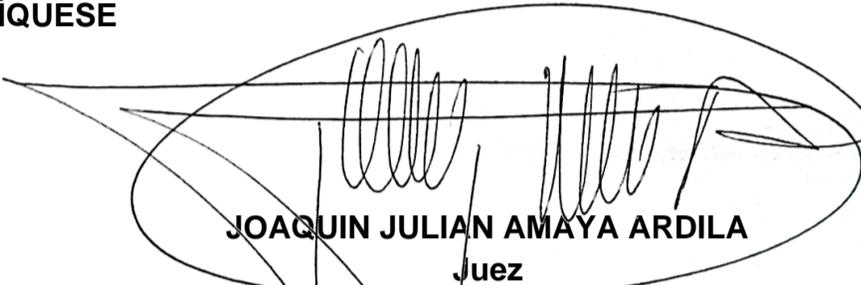


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, de aprehensión del vehículo placas FYT282, previo a acceder a lo deprecado, deberá la parte interesada allegar un certificado de tradición del bien, donde figure registrada la medida de embargo y además se puede constar que el bien no esta gravado con prenda, caso en el cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso. La documental aportada no constituye la prueba exigida por la norma como acreditación del registro de la medida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d3163ef7b680495ce58e880c46be16afece04ebf1ac5373b65a3e9d91efc33**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:04 PM

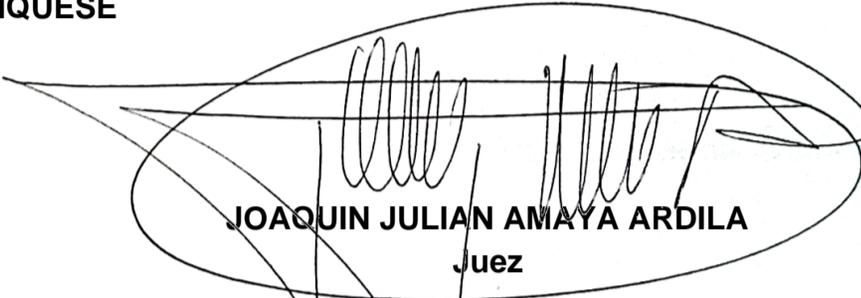
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 192) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

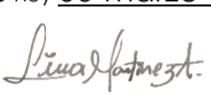
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06850984230379b3a0ae480f7b65be364df1cd75e9b2f284ec3ea2a2e76c6f**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:05 PM

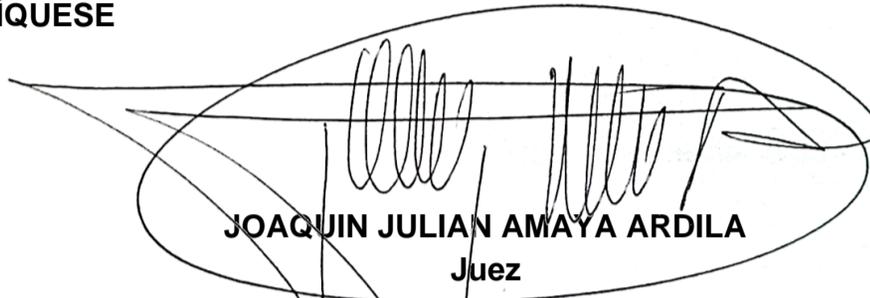
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 67) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdbb6a590ee7135a7b10a7fd259e747af6499c056c13fc1c5aa6604fd7fd129**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el ejecutado (según memorial obrante a folio 2 del C.3 y lo esgrimido en escrito visto a folio 588 del C.1), de las cuales se recorrieron el traslado mediante escrito obrante a folio 644, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y las aportadas con el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito con el cual contesto la demanda y las obrantes en archivos 021, 022 y 023.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirán la señora CATHERINE MUSIKKA GARAY.

3. TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio del señor ALONSO DE LOS RIOS TOBÓN, para que deponga únicamente sobre los hechos señalados en la solicitud.

POR EL DESPACHO

Se decreta el interrogatorio del señor, CARLOS FERNANDO DE LOS RIOS GÁLVEZ, en su calidad de demandado.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00__AM__, del día __VEINTICINCO__(25) del mes de __ABRIL__ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes y los apoderados deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia

a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: La audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

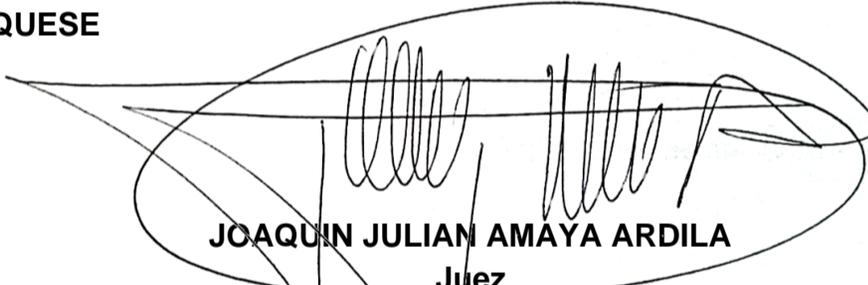
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022239b4d74f595810cb861e5b337ad2ea4d0c7859f5ae07bb5275440188a86**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



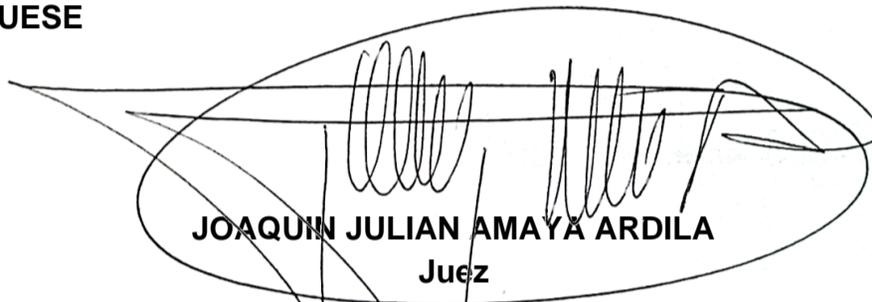
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Por ser procedente la solicitud del ejecutado dentro del proceso de la referencia (Fl. 27 C.2), el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 599 del C. G. del P.; DISPONE:

ORDENAR a la parte ejecutante, prestar caución por la suma de \$3.440.931, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que puede prestarse a través de compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (Inciso 1° artículo 603 del C. G. del P.). Lo anterior, so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2aee8201fe5c675c25e9341e1cef6cca8ee346a2c899e62c46a419643a5fd4**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 09 de noviembre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FREDDY ALEXANDER BORDA MUÑOZ (Fl. 87).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 94 al 97), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

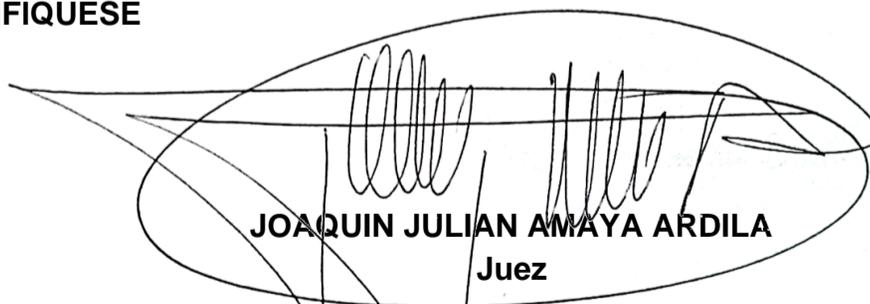
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$3.483.491, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102da6d46aafdf41e87246e016fb3099310fe545f2526a15143b45734629ed3d**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra de la providencia adiada el 15 de febrero de 2024¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce como argumento que como con la demanda se habían solicitado medidas cautelares, no se debía cumplir con el requisito de procedibilidad conforme lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en su parágrafo tercero.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 16 de febrero de 2024, el término para acudir a su reposición era hasta el 21 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado 19 de febrero del año que avanza².

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 15 de febrero del presente año, el Despacho requirió a la parte actora para que acreditara que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos (fijación de cuota alimentaria), conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 del 2022; concediéndole un término de cinco (5) días para que subsanara el defecto, so pena de ser rechazada la demanda.

¹ Folio 111 C.1

² Folio 113 C.1

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición, señalando como argumento que como con la demanda se habían solicitado medidas cautelares, no se debía cumplir con el requisito de procedibilidad conforme lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en su parágrafo tercero.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al asunto de debate, se tiene que el artículo 67 de la Ley 2220/2022, «Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones», dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

(...)

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(Resaltado por el Juzgado)

Norma que se acompasa con el parágrafo primero del artículo 590 del C.G. del P, que señala: «En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

De las normas transcritas, si bien resulta claro que la solicitud de medidas cautelares exonera a la parte demandante de tener que acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ambas normas deben dotarse de contenido, ya que no puede ser cualquier invocación de medida cautelar, la que tenga por eximido el requisito, pues por lo menos la cautela debe resultar procedente para el proceso que se pretende adelantar³.

Así, en virtud del artículo 590 numeral 1° del estatuto procesal general, que establece las medidas cautelares procedentes para los procesos declarativos, y el artículo 598 de la misma codificación (medidas cautelares en proceso de familia), la

³ Al respecto ver sentencia, Corte Suprema de Justicia, STC9594-2022. Del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P.: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02364-00

cautela invocada por la apoderada de la demandante de embargo de cuentas (fl. 1 C.2), resulta improcedente en el presente asunto.

Respecto a la procedencia del rechazo de la demanda cuando no se acredita la conciliación extrajudicial y se solicitan medidas cautelares inviables, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en providencia STC9594-2022, señaló:

«6. En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente:

Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

«(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho».

Pero, como en este asunto, a diferencia del referido, se trata de una medida de inscripción de demanda sobre un predio, más allá de que el Juzgado tutelado considerara que no estaba «demostrada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida» pedida, lo cierto es que dicha cautela es necesaria, para la protección del derecho en disputa que garantice un eventual fallo favorable a los reclamantes; efectiva, porque se acreditó que el inmueble en comento es de propiedad de la demandada y; proporcional, porque solo se pide la inscripción de la demanda respecto de un solo bien, con independencia de su avalúo»⁴. (Resaltado por el Juzgado)

Así, del aparte jurisprudencial transcrito, se puede advertir la procedencia incluso del rechazo de la demanda, en los procesos declarativos, cuando no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y se solicitan medidas cautelares improcedentes o inviables.

⁴ Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02364-00

Luego entonces, respecto a la decisión de inadmitir la demanda al resultar la cautela deprecada improcedente, los argumentos esbozados en el recurso, no ofrecen reparos que permitan cambiar lo decidido. Y si bien el Juzgado no señalo lo acá referido como motivos de su decisión en el auto recurrido, dicha decisión se adoptó con base en el presente argumento, el cual ha sido línea de decisión del Despacho en múltiples procesos⁵.

En síntesis, al no ser procedente la medida cautelar de embargo de cuentas, en el asunto se configura la causal de inadmisión dispuesta en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P⁶. Razón por la cual la presente demanda debe ser inadmitida, por falta de los requisitos formales, más exactamente, no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado en contra del auto del 15 de febrero de 2024.

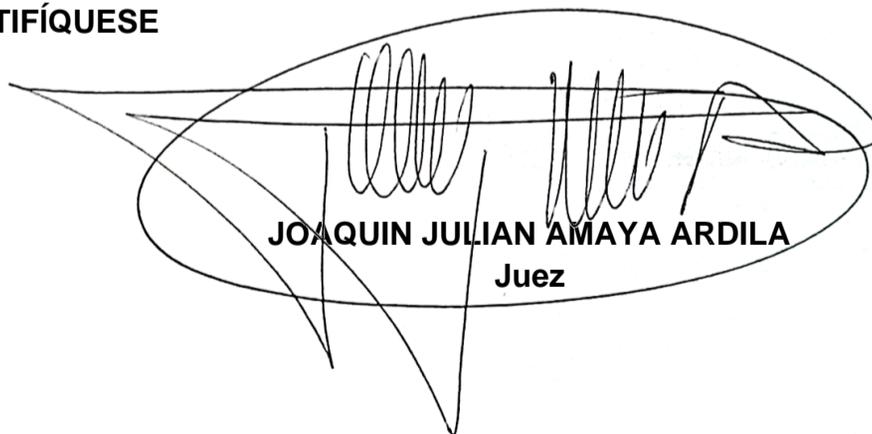
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIEMRO: NO REPONER la providencia calendada el 15 de febrero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaria, contabilícese el termino de los cinco (5) días, con los que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda. Lo anterior como quiera que este fue interrumpido, en virtud del recurso de reposición formulado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

⁵ Principalmente en el proceso bajo Radicado No. 2021-00773, y en los radicados No. 2022-00106, 2023-00397 y 2024-00028, entre otros.

⁶ Artículo 90. (...) «7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea392dd128a9811ea413e3ca5b294949840e08ad9406a37fb5aa90c2134e850e**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 16 de enero de 2024, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra ÁLVARO QUINTERO GÓMEZ (Fl. 69), providencia corregida por auto del primero de febrero del presente año (fl. 76).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 81 al 139), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

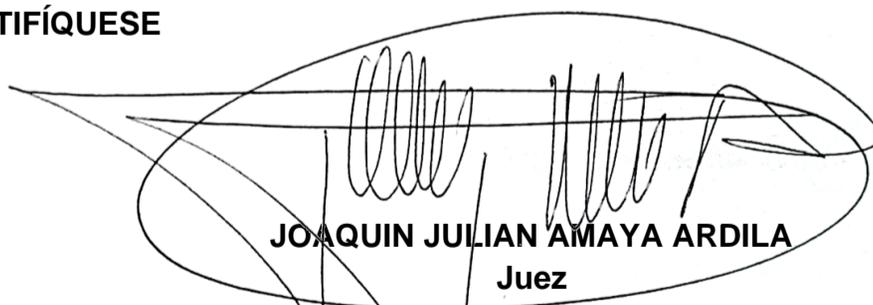
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$4.571.208, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015 hoy 06-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db922eb55e8e1cd4847979eea6ec51eff2b3f92d668c50d549fec8b128e84058**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 15 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, como sigue:

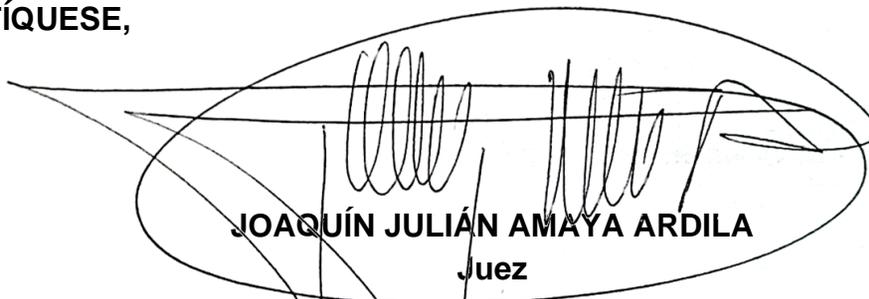
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA), en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA en contra de WALTHER LEANDRO CONTRERAS VÁSQUEZ y LINDA KARINA CATHERIM RODRÍGUEZ MILLAN, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. M026300110234009189600062902

2.- Por el interés moratorio a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sobre el capital acelerado, del anterior numeral, desde la presentación de la demanda, es decir, 18 de diciembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

En lo demás la providencia continua incólume. El presente auto deberá ser notificado a los demandados, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5476175f6a67c23adf07a3aebba695227af4ac8d179e1980026e52df023d77**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por LILIANA MARCELA ARROYAVE OSORNO contra ÓSCAR ORLANDO OSPINA GARCÍA.

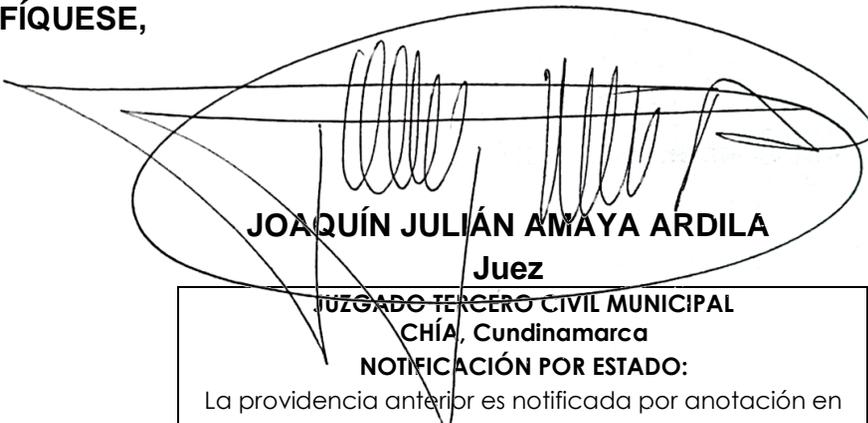
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$2.200.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. ANGELA YASMITH ARROYAVE OSORNO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481a382f6adbdc0bcd34727edf247cf4ba138fe74c54016ab2cf80215362680**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ADRIANA CATALINA IBAGUE PRIETO y RAIMUNDO PRIETO BOSA contra CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.163.183,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.
2. Por la suma de **\$2.163.183,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.
3. Por la suma de **\$2.163.183,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023.
4. Por la suma de **\$2.163.183,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023.
5. Por la suma de **\$2.363.926,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023.
6. Por la suma de **\$2.363.926,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023.
7. Por la suma de **\$2.363.926,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023.
8. Por la suma de **\$2.363.926,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023.
9. Por la suma de **\$2.363.926,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023.
10. Por la suma de **\$2.363.926,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023.
11. Por la suma de **\$2.363.926,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023.
12. Por la suma de **\$2.363.926,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2023.

13. Por la suma de **\$2.363.926,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2023.

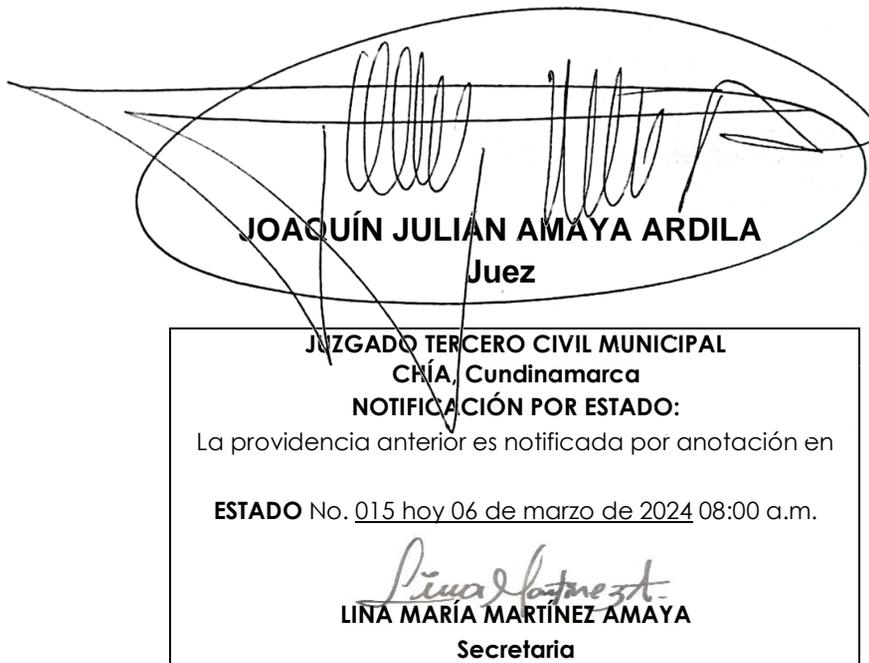
14. Por la suma de **\$2.363.926,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería al abogado **PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY**, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5106e9d2087388d9c84abb87f2e1eefc197faf4b05013612faea0809fb5abba8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **SOCIEDAD QS PISOS Y MESONES S.A.S.** contra **OCPM INGENIERÍA S.A.S.** y **PEDRO FABIÁN LUQUE FLÓREZ**, por las siguientes sumas de dinero,

Acuerdo de pago de fecha 15 de noviembre de 2023:

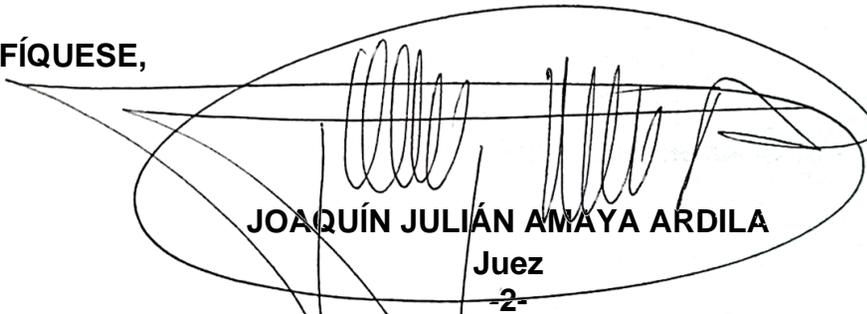
- 1.- Por la suma de **\$14.705.380,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el Acuerdo de Pago base de la presente ejecución.
- 2.- **Por los intereses moratorios** del anterior capital, liquidados desde el 23 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería al Dr. DIEGO FELIPE PICO FORERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421e7ff93cd10512d93d644b7fd210cd9e76ec725a7b74e576a8bb6f5b85fb8b**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

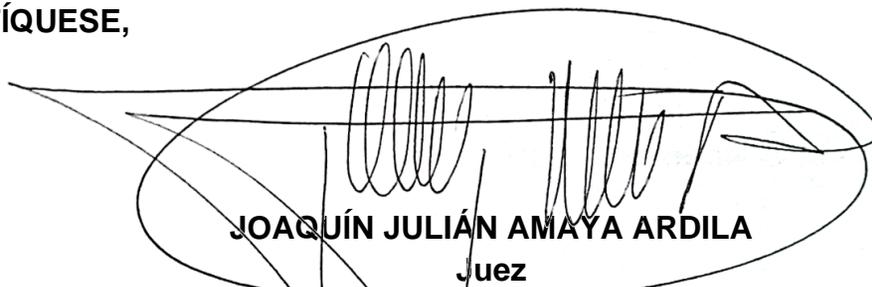
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por ÉDGAR FERNANDO LIZARAZO BARRERO contra HYM SUPPLY S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bc4320fc2b048efa534c8317eb24ae594cb3a1dc9c327fb1308463ec3f74e3**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LUZ AMPARO MARTIN CELIS**.

Por auto del 15 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

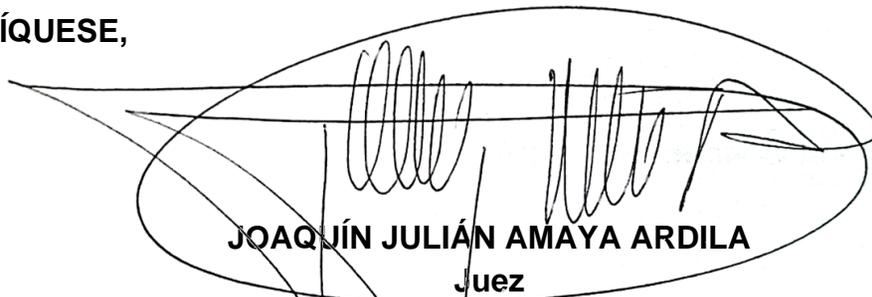
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314040cd6ee5d1547e3540a90b562c66efb95e3cc8aea7b6e9463ed0ea7d3e5c**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el escrito allegado por el apoderado judicial, el 23 de febrero de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

Por otro lado, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el pagaré con número 7728267, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

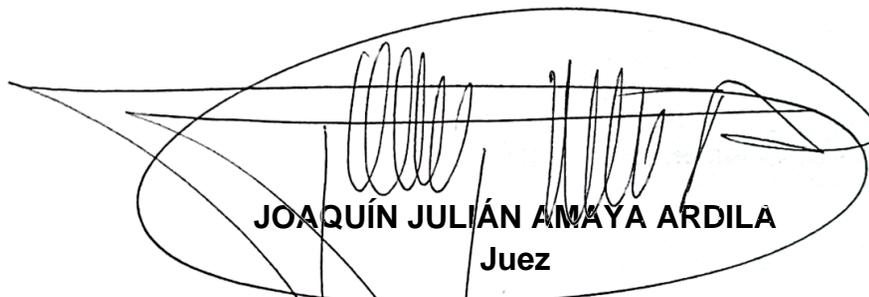
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c1a4de72dd54bea03e3e6ce2161f8e5adad3a254872834ee6173c843db4c3b**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU COLOMBIA** contra **DIANA STELLA BRICEÑO HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 009005505762

1.- Por la suma de **\$137.679.894,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

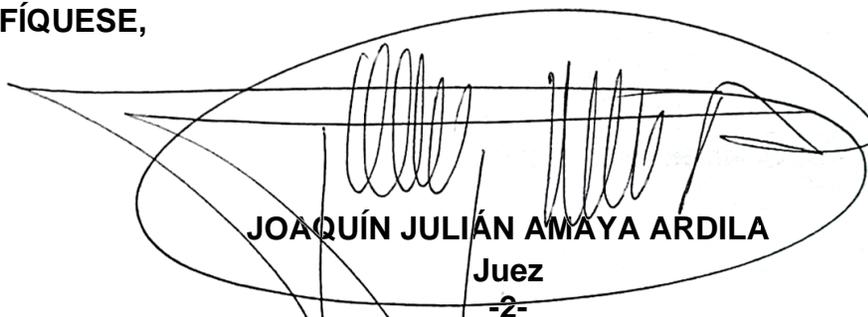
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 31 de agosto 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

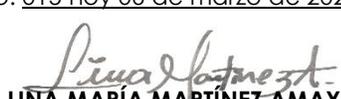
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconocer personería a **GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S.**, quien actuará a través de su Representante Legal, el Dr. **ALFONSO GARCÍA RUBIO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6774f71f2959db67418d3835e926143d00525cf974a58babbb5d0e163dc85237**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que trata el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

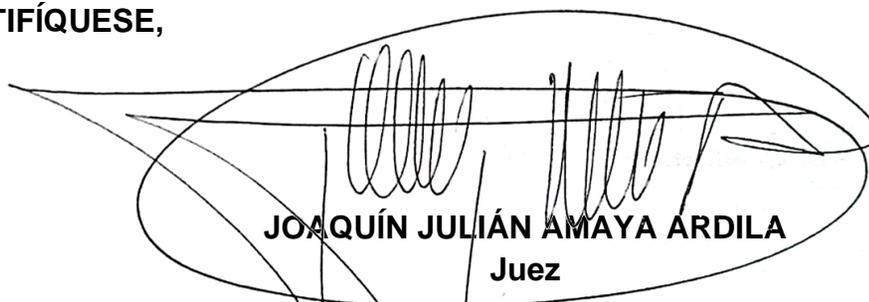
ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra YESID ALBERTO CASTAÑO DIAZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas FOK656, Marca FORD, Línea EDGE, Modelo 2018, Color PLATA PURO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, en los parqueaderos que se relacionan a continuación:

- FINANZAUTO S.A. – SEDE BOGOTÁ. Av. Américas No. 50-50 Barrio Zona Industrial Puente Aranda – Bogotá.
- FINANZAUTO S.A. – SEDE FUNZA. Vereda la Isla finca Sauzalito Km. 3 vía Siberia-Funza.

Reconocer personería a PANIAGUA & TOVAR ABOGADOS S.A.S., quien actuará a través de su Representante Legal, el Dr. JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2925569352d995da8976f8882731f04a463183f3907303c1519747fd4b70b07d**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

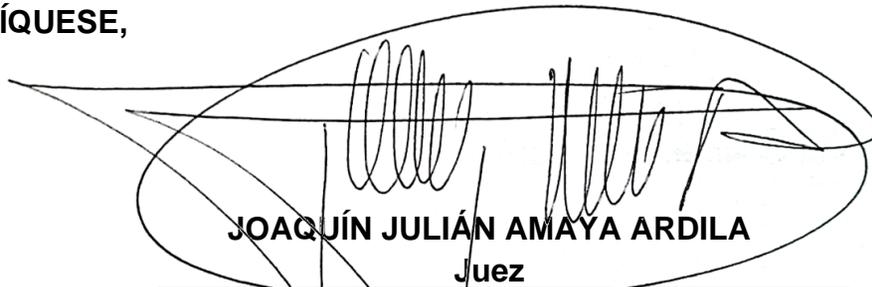
Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso al Despacho para resolver respecto a la admisión o al rechazo de la demanda, la parte actora, allegó memorial solicitando el retiro de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora, como en el presente proceso no se ha librado mandamiento de pago y tampoco existen medidas cautelares practicadas, el Despacho dará aplicación a la norma citada en el inciso anterior, que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 hoy 06 de marzo de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176ad7a5fc700c315ecaabdc08ebaaf8f4fc2cd7615e2ecec7cfab2c8d2b92af**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>